



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda ejecutiva subsanada dentro de la oportunidad legal fundada en letra de cambio presentada por DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716, quien actúa como litigante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716 y en contra de EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$2.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 05 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 09/08/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 09/08/2019 hasta el 09/08/2021

-Por los intereses moratorios desde el 10/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

4.1 Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el treinta (30%) del total de los honorarios devengados por el demandado EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351, en su calidad de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar.

Oficiese al Señor presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$4.200.000, oo)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5.- RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/09/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: JAIME ENRIQUE MARTINEZ LIMA CC No 77.018.511

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00144-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la solicitud de la apoderada de RICHARD ALBERTO PEÑALOZA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N 12.495.413, en el sentido de que se le reconozca como heredera de la causante DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR (QEPD) y en atención a que aporta con la solicitud el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco del interesado, presentada dentro de la oportunidad legal, se accederá a lo pedido.

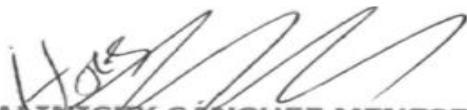
Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor(a) RICHARD ALBERTO PEÑALOZA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N 12.495.413, como heredero de la causante DOLLY CECILIA OSPINO HOWAR (QEPD), en su calidad de hijo del causante, a quienes se tiene como aceptada la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de RICHARD ALBERTO PEÑALOZA OSPINA al abogado KEILA YADIRA MEJIA ROBLES de conformidad con el poder conferido, para que ejerza su representación en el presente proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/09/2022

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JAIRO MONTESINO CADENA CC No 1.774.858
Demandado: DISTRIBUCIONES ÉXITO E.U S.A.S NIT No 900033847-8
Radicado: 207874089001-2022-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – Tamalameque – Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Subsanada la demanda presentada por el apoderado del señor JAIRO MONTESINO CADENA CC No 1.774.858, por cumplir con lo establecido en el artículo 82 y 384 del C.G.P se admitirá la misma:

Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, la que se debe tramitar por el proceso VERBAL DE UNICA INSTANCIA, siendo demandante JAIRO MONTESINO CADENA, con canal de comunicación informa correo electrónico: jaimonca2017@gmail.com y demandado DISTRIBUCIONES ÉXITO E.U S.A.S NIT No 900033847-8.

SEGUNDO: Imprimase el trámite de proceso verbal sumario de única instancia en los términos del artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO C.C. No 5.116.108

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00247-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del bien inmueble denominado LOTE URBANO, ubicado en la cabecera del Municipio de Tamalameque Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-26246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 05 del folio) propiedad de la parte demandada DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO C.C. No 5.116.108, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestro, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestro como lo establece el artículo 595 num. 3° del C. G. del P

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

SEGUNDO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: AGROPAISA S.A
Demandado: OMAR PEDROZO BELEÑO.
Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00091-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observada la constancia, secretarial que antecede, se observa que el ejecutado, mediante apoderada, propuso una nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, se rechaza de plano la solicitud, como quiera que la abogada, no allego poder que acredite postulación en su caso.

El derecho de postulación es el *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/09/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Demandante: ALPIDIO SANCHEZ ARIAS CC No 12.577.229.

Demandado: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

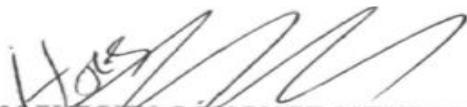
Observada la constancia, secretarial que antecede, se observa que el demandado, mediante apoderado, propuso una nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, y como quiera que el artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante. Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CÓRRASE traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento
- SEGUNDO:** RECONOCER como apoderado del demandado al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO de conformidad con el poder conferido, para que ejerza su representación en el presente proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/09/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO GONGORA ARIAS CC No 12.503.973

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la constancia secretarial advierte, que el ejecutado se notificó por mensaje de datos y presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito las cuales rotula como: COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por lo anterior, se debe correr traslado, de las excepciones propuestas.

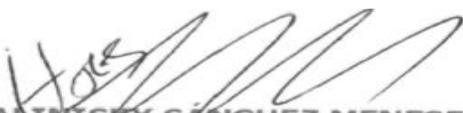
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA *propuestas* por el demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Reconocer como abogado del demandado al profesional del derecho CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, C.C. N° 77.092.497, T.P N°: 205.497 del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/09/2022